



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 181-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 181-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de enero de 2019.- Las 18h38.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito suscrito por el señor Fabián Patricio Flores Cabezas, Procurador de la Alianza CREO 21-MCA 106, Marcos Miguel Calle Ávila, candidato a Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos y su patrocinador Dr. Pablo Baca Mancheno, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de enero de 2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E).

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 24 de diciembre de 2018, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en 5 fojas, suscrito por la Dra. Tania Andrade Ullauri, quien indica ser la patrocinadora del Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, señor René Espín Lamar. (fs. 1-5)
- 1.2. Al expediente Secretaría General le asignó el número 181-2018-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 26 de diciembre de 2018, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas seis (6).
- 1.3. El 26 de diciembre de 2018, a las 12h40, se recibe en este Despacho el expediente en seis (6) fojas.
- 1.4. Con providencia de 26 de diciembre de 2018 a las 17h25, se solicitó:
“PRIMERO.- Al amparo de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la Dra. Tania Andrade Ullauri, en el plazo de un día, legitime su intervención.
SEGUNDO.- El señor René Espín Lamar, observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral”. (fs. 61 y 61vta.)
- 1.5. El Sr. René Espín Lamar, con escrito presentado en la Secretaría General de Este Tribunal, el 27 de diciembre de 2018 a las 18h08, da cumplimiento a lo solicitado en providencia de 26 de diciembre de 2018 a las 17h25. (fs. 63-67)
- 1.6. Mediante providencia de 28 de diciembre de 2018 a las 16h10, la jueza sustanciadora de la causa ordenó:



CAUSA 181-2018-TCE

“PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-20-12-2018”. (fs. 68 y 68 vta.)

- 1.7. Con oficio No. CNE-SG-2018-01413-OF de 30 de diciembre de 2018, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento a lo solicitado y remite “...en doscientas veintiséis (226) fojas el expediente relacionado con la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2018...”. (fs. 72-227)
- 1.8. Mediante Auto dictado el 02 de enero de 2019, a las 12h10, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. René Espín Lamar, Director Provincial del Pichincha del Movimiento Alianza País, contra la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 20 de diciembre de 2018, en la cual, en lo principal, se resolvió:

“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, lista 35, a la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, por la Alianza CREO, Creando Oportunidades – Movimiento de Ciudadanos Activos, MCA, lista 21 – 106, por carecer de



fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0216-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre de 2018, en la que se desecha la objeción presentada en contra de la inscripción del señor Marco Miguel Calle Ávila, como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha; y, la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, en la que se resuelve la inscripción y calificación del señor Marco Miguel Calle Ávila, como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, las mismas que fueron adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por haber sido emitidas de forma fundamentada y motivada”.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

El Sr. René Espín Lamar comparece como Director Provincial del Pichincha del Movimiento Alianza País, calidad que se encuentra acreditada con la certificación de registro de directiva de dicha organización política, que obra de fojas 63 y vta.; por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de



Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. **PLE-CNE-3-20-12-2018**, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 20 de diciembre de 2018, fue notificada al señor René Espín Lamar el 21 de diciembre de 2018, en el correo electrónico: taniaandrade24@yahoo.com conforme consta de la razón sentada por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas doscientos noventa y uno (291) del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de diciembre 2018, a las 17h36, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas seis (6) del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

El recurrente, en lo principal, manifiesta: Que el acto administrativo contra el cual dirige el presente recurso es la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto en la misma ese cuerpo colegiado, en lugar de resolver el fondo de la cuestión impugnada no lo hace. El Consejo Nacional Electoral no se pronuncia sobre el error en la notificación de la candidatura que realizó la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la misma que "notificó deliberadamente solo dos nombre del candidato "Marco Calle" sin mencionar la organización política o alianza que lo auspicia". Que al actuar de esa manera incumplieron con el deber de notificar correctamente a las demás organizaciones políticas, y más bien -afirma- parece que intenta favorecerlo.

Que es falso lo que afirma la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la resolución que impugna y que no importa para el CNE, esto es que "se notificó a los representantes de las organizaciones políticas la candidatura de Marco Miguel Calle Ávila para la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos, auspiciada por la Alianza CREO lista 21 – MCA lista 106, con la fotografía correspondiente, así como su nombre y número de cédula.", ya que, como precisó en su escrito de objeción ante el CNE, el secretario de la Junta Provincial Electoral de



CAUSA 181-2018-TCE

Pichincha no consignó los nombres completos del candidato, ni tampoco expresó la organización política que lo auspicia.

Que el secretario ad hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha emitió una aclaración sobre la notificación, dos días después de haberse presentado la candidatura objetada; que la "aclaración a la notificación de una candidatura" no está prevista en la normativa electoral, por lo cual, -afirma- el referido funcionario y la Junta Electoral Provincial han incurrido en una conducta ilícita y antijurídica que debe ser analizada y juzgada por las autoridades competentes, ya que al emitirse una aclaración a la notificación alteraron la norma jurídica y con ello cambiaron los plazos y términos para presentar las objeciones, y se pregunta cuál de las fechas de notificación es la correcta, la del 6 de diciembre de 2018 o la del 8 de diciembre de 2018?

Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la resolución que impugna, afirma que "existe jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral", sin citar la sentencia, ni la causa, ni el párrafo entre comillas de la parte que supuestamente justifica su razonamiento, lo cual hace que la resolución carezca de motivación y por tanto es nula.

Que estos hechos no fueron analizados por el Consejo Nacional Electoral, y por el contrario incurrió en un "silencio cómplice" de conductas que violan derechos constitucionales y socavan la democracia, por lo que pide a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que "llamen la actuación de la Directora de Asesoría Jurídica del CNE".

Que en lo demás, se ratifica en los fundamentos del por qué no procede la calificación del candidato Marco Calle a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, pues -afirma- el referido candidato se encuentra incurso en el Informe de indicios de responsabilidad penal No. DADSySS-0037-2015 ejecutado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de los Bancos, por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2014 y el 15 de octubre de 2015.

Que el referido informe es el resultado de, examen especial a los ingresos, gastos y presentación de Informes de rendición de cuentas en el GAD municipal del cantón San Miguel de los Bancos por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2013, y que fue enviado a la Fiscalía General del Estado mediante Oficio No. 444-DADSySS de 13 de mayo de 2015.

Que en este informe de indicios de responsabilidad penal, el candidato Marco Calle tiene una participación directa y concreta en la expropiación de un terreno de 6595,10 m², en donde se evidencia perjuicio al erario público; que además de esta irregularidad, por la acción de la Contraloría General del Estado se inició el proceso penal No. 17322-2015-00379, en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra de una funcionaria, por la apropiación de \$ 68.000 de la municipalidad del cantón San Miguel de los Bancos, siendo Alcalde el señor Marco Calle, y da la "casualidad" de que la sentenciada mantuvo o mantiene una relación sentimental con el hermano del hoy candidato Marco Calle.

Que el candidato Marco Calle tiene en su contra glosas en firme y se ha iniciado en su contra un proceso de investigación fiscal, que podría avanzar hacia un juzgamiento penal; por lo cual además incurrió en delito de perjurio al suscribir el formulario de inscripción de candidatura, ya que el ciudadano Marco Calle tiene glosas, hecho que -afirma- "le inhabilita para ser candidato".

3.2. Alegaciones del candidato Marco Miguel Calle Ávila.



Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2019, que obra de fojas 302 a 307, comparecen los señores Fabián Francisco Flores Cabezas y Marco Miguel Calle Ávila, en sus calidades de Procurador de la Alianza CREO lista 21 – MCA lista 106, y candidato a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, respectivamente, quienes, en relación al presente recurso, en lo principal, señalan: Que en relación al presunto error en la notificación de la inscripción de su candidatura, que el 8 de diciembre de 2018 el Secretario ad hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha notificó la inscripción de la candidatura del señor Marco Calle Ávila, por lo cual el señor René Espín Lamar, en su calidad de director provincial del Movimiento Alianza PAIS, pudo ejercer oportunamente el derecho de objeción de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia, por lo cual estiman que no hay vulneración de derecho alguno.

Que en relación a los supuestos indicios de responsabilidad penal en su contra, el impugnante ha adjuntado copias simples del Informe General del Examen Especial al Proceso de Trámite, Aprobación y Administración de Documentos del Informe de Indicios de Responsabilidad Penal DADSySS-0037-2015” ejecutado al GAD municipal del cantón San Miguel de los Bancos por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2014 al 15 de octubre de 2015”, realizado por la Contraloría General del Estado, por lo cual estiman que no se ha cumplido lo previsto en el artículo 242 del Código de la Democracia, que dispone que la objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará a trámite; que además, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que “las normas procesales de derecho público nos determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso”. (Causa No. 001-2009-TCE y 004-2017-TCE)

Que sin embargo de lo dicho, el informe de la Contraloría General del Estado, presentado en copia simple por el impugnante, además se encuentra mutilado y por tanto es diminuto y no hace prueba alguna.

Que la supuesta causal que se le atribuye, además de no estar debidamente probada, no constituye causal de inhabilidad de su candidatura prevista en la normativa pertinente, artículos 113 y 233 de la Constitución de la República y artículos 96 del Código de la Democracia y artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Que ha adjuntado como medio probatorio certificados del Ministerio de Trabajo, en el cual se acredita que no tiene impedimento para ejercer cargo público, y del Ministerio del Interior, con el cual acredita no tener antecedentes penales.

Solicita se rechace el recurso interpuesto y se ratifique la Resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral por la cual se calificó su candidatura a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos por la alianza CREO lista 21 – MCA lista 106.

3.3. Análisis jurídico del caso.

Ante lo afirmado por el Recurrente y por el candidato cuya calificación e inscripción se impugna, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre las siguientes interrogantes: **a)** La notificación defectuosa de la inscripción de la candidatura del ciudadano Marco Calle, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, vulnera derechos constitucionales?; y, **b)** El ciudadano Marco Miguel Calle Ávila cumple los requisitos para inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha?.



Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1 La notificación defectuosa de la inscripción de la candidatura del ciudadano Marco Calle, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, vulnera derechos constitucionales?

El Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS aduce que la notificación de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, sobre la inscripción de la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, fue practicada en forma irregular, y que ello vulneró derechos constitucionales.

El cargo imputado, de manera concreta, se refiere a que la Junta Provincial Electoral de Pichincha notificó el 6 de diciembre de 2018 a los representantes de las organizaciones políticas la inscripción del citado candidato, pero con un solo nombre y un apellido (Marco Calle), y se omitió indicar qué partido, movimiento o alianza política auspiciaba esa candidatura.

A fojas 82 consta la notificación de fecha 6 de diciembre de 2018, efectuada por el Secretario de Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la cual se advierte que, en efecto, adolece de las omisiones referidas por el ahora recurrente, pues se limita a señalar:

“...Notifico a ustedes la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 6 de diciembre de 2018, para la dignidad de Alcaldes Municipales, auspiciada por el ALIANZA - ALIANZA conforme consta en el formulario de inscripción No. 69, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA: PICHINCHA	CANTÓN: SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
ORD	ALCALDE
1	1708037765 MARCO CALLE...”

Sin embargo, a fojas 83 consta la aclaración que hace el Secretario encargado de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018, mediante la cual corrige la deficiente notificación del 6 de diciembre de 2018, y manifiesta que la candidatura inscrita corresponde al señor Marco Miguel Calle Ávila, con cédula de ciudadanía No. 1708037765 a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, y se encuentra auspiciada por la alianza CREO lista 21 - y Movimiento de Ciudadanos Activos MCA lista 106 del cantón San Miguel de los Bancos.

A criterio del recurrente, la notificación irregular de la inscripción de la candidatura del ciudadano Marco Miguel Calle Ávila habría vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual se efectúa el siguiente análisis: **1)** Si bien la notificación del 6 de diciembre de 2018 de la inscripción de candidatura contiene solo un nombre y un apellido del candidato (Marco Calle) y omite señalar qué partido o alianza auspicia dicha candidatura, esa falencia fue superada y corregida mediante la aclaración efectuada el 8 de diciembre de 2018; **2)** El Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS presentó su objeción a la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila el 8 de diciembre de 2018 (fojas 154 a 156), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia; **3)** La omisión de hacer constar los nombres y apellidos completos del candidato Marco Miguel Calle Ávila y de identificar la organización política que auspicia esa candidatura evidencia un error que ha sido



oportunamente superado. En consecuencia, no se ha acreditado la alegación de la presunta vulneración de derecho alguno.

3.3.2. ¿El ciudadano Marco Miguel Calle Ávila cumple los requisitos para inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" – IUS, Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, "elegir y ser elegidos"; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 93 del Código de la Democracia señala: "A toda elección precederá la proclamación y la solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinados en la Constitución de la República y en la ley...".

En cuanto a la exigencia del cumplimiento de requisitos, el artículo 95 del Código de la Democracia, establece:

"(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejales o concejales distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución."

De la revisión de la documentación adjuntada por el postulante Marco Miguel Calle Ávila, al momento de inscribir su candidatura a la Alcaldía del GAD municipal del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, se advierte que es mayor de 18 años de edad, reside en el cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, lo que se verifica de la copia de su cédula de ciudadanía y del certificado de votación (fojas 80); de otro lado, no existe constancia procesal que el candidato Marco Miguel Calle Ávila se encuentre en interdicción de sus derechos políticos, ni que se encuentre incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 113 de la Constitución de la República y 96 del Código de la Democracia.



CAUSA 181-2018-TCE

Por tanto, el ciudadano Marco Miguel Calle Ávila cumplió los requisitos previstos en el artículo 95 Código de la Democracia.

Sin embargo, el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, al objetar la candidatura del ciudadano Marco Miguel Calle Ávila, le imputa presuntas causales de inhabilitación. En cuanto a la inhabilitación, Cabanellas le da la siguiente acepción: "Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica" (Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada, Editorial Heliasta SRL - Buenos Aires, Argentina).

El segundo inciso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

"(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley..."

El legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que le impone la Constitución; por el contrario, la labor de los operadores jurídicos se limita a interpretar estricta y restrictivamente las causales de inhabilitación y de prohibiciones, en tanto constituyen excepciones legales al derecho de las personas de acceder a los cargos públicos.

De esta manera, teniendo en cuenta el carácter prohibitivo que caracteriza a las inhabilidades y prohibiciones, debe tenerse presente que éstas son taxativas; es decir, deben estar expresamente señaladas en la Constitución o la ley.

En el presente caso, el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, objetó la inscripción de la candidatura del ciudadano Marco Miguel Calle Ávila a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos por la alianza CREO lista 21 - MCA lista 106, al imputarle el hecho de tener glosas en su contra, así como el informe con indicios de responsabilidad penal No. DADSySS-0037-2015, emitido por la Contraloría General del Estado, y como consecuencia de lo cual -afirma- se ha iniciado en contra del referido candidato un proceso de investigación en la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, el artículo 113 de la Constitución de la República y el artículo 96 del Código de la Democracia, que son del mismo tenor, concuerdan en señalar que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el



CAUSA 181-2018-TCE

- exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobierno de facto.
 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

De la revisión de la constancia procesal, este Tribunal advierte que el ciudadano René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, adjunta a su escrito de objeción, como prueba, el "Informe General AI-AI-0023-2016, Examen especial al proceso de trámite, aprobación y administración de documentos del informe de indicios de responsabilidad penal No. DADSySS-0037-2015 ejecutado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de los Bancos, por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2014 y el 15 de octubre de 2015.", mismo que se encuentra en copias simples y, por tanto, no hacen fe y en consecuencia carece de eficacia probatoria.

Adicionalmente, afirma el objetante que, en contra del candidato Marco Miguel Calle Ávila, se ha dictado glosas por parte de la Contraloría General del Estado y, como consecuencia de ello se habría iniciado una investigación fiscal, de lo cual no existe prueba alguna, y en el supuesto de que así fuera, ello no se encuentra previsto como causal de inhabilidad o impedimento para presentarse como candidato a una dignidad de elección popular.

Sin embargo, el objetante no atribuye al candidato Marco Miguel Calle Ávila ninguna de las causales de inhabilidad o de impedimento previstos -de manera expresa- en la normativa constitucional y legal invocada; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el señor Marco Miguel Calle Ávila conserva su aptitud y habilitación jurídica para participar como candidato a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, por la alianza CREO lista 21 y Movimiento de Ciudadanos Activos MCA lista 106.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 20 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Una vez ejecutoria la presente Sentencia, archívese la presente causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia:

4.1. Al Accionante **Sr. René Espín Lamar** y a su patrocinadora en el correo electrónico: taniaandrade24@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 124 asignada.

4.2. Al **Sr. Fabián Patricio Flores Cabezas**, procurador de la Alianza CREO listas 21 – MCA listas 106, **Sr. Marco Miguel Calle Ávila**, candidato a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, y a su patrocinador **Dr. Pablo Baca Mancheno** en el casillero electoral No. 106, y en la



CAUSA 181-2018-TCE

correspondiente casilla contencioso electoral, previo el trámite en Secretaría General, conforme se solicita.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

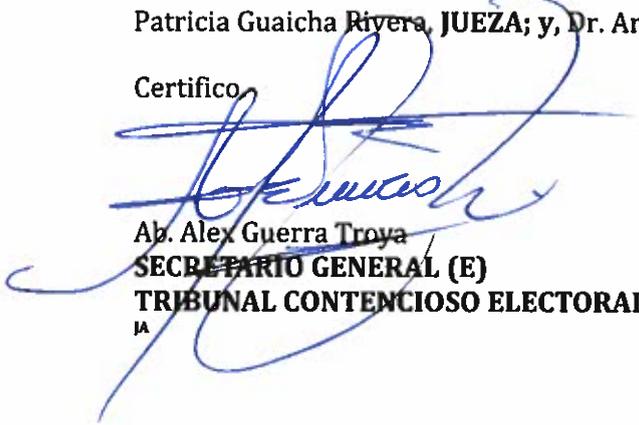
4.4. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Quito, calles Iñaquito N35-227 e Ignacio San María, Delegación Provincial de Pichincha,

QUINTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA



